

Recurso 2/2017**Resolución 11/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de enero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUNIÓN SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 12 de diciembre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad contra la intrusión del edificio sede de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales sito en Avenida de Hytasa n.º 14 y anexo en calle Algodón” (Expte. 104/2016), convocado por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 27 de octubre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 207 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El valor estimado del contrato asciende a 626.232,30 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 12 de diciembre de 2016, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.. Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, no constando la fecha efectiva de remisión.

CUARTO. El 5 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ILUNIÓN SEGURIDAD, S.A. (en adelante ILUNIÓN) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 9 de enero de 2017, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 12 de enero de 2017.



SEXO. Con fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante GRUPO CONTROL).

SÉPTIMO. Mediante Resolución de este Tribunal, de 19 de enero de 2017, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito de 19 de diciembre de 2016, no constando en el expediente enviado a este Tribunal la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun tomando como fecha de remisión la de 19 de diciembre, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 5 de enero de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, retro trayendo las actuaciones al momento de la segunda sesión celebrada por la mesa de contratación y se proceda al desempate de ofertas conforme a lo regulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Denuncia la recurrente que, tras la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, tanto su oferta como la de GRUPO CONTROL estaban empatadas a 62,30 puntos -según consta en el



acta de la segunda sesión de la mesa de contratación de fecha 23 de noviembre de 2016-, por lo que según manifiesta procedía que por la mesa de contratación se llevase a cabo el desempate en los términos recogidos en el PCAP.

Sin embargo, señala la recurrente, que en una sesión posterior de la mesa de contratación -según consta en acta de 30 de noviembre de 2016- la Secretaria de la misma hace constar un error material o de hecho que se ha producido en el acta anterior, en relación con la valoraciones recogidas al puntuar las ofertas económicas, exponiendo que para su cálculo fueron utilizados dos decimales, cuando debido a la proximidad de las ofertas es imprescindible utilizar tres, por lo que procede a su rectificación. Tras dicha rectificación la oferta económica de GRUPO CONTROL obtiene una puntuación más favorable -61,816- que la de la recurrente -61,754- y la posterior adjudicación del servicio.

Afirma la recurrente que en los pliegos no se hace ninguna mención a la utilización de dos o de tres decimales, por lo que la mesa de contratación se ha extralimitado del procedimiento establecido en el propio PCAP, debiendo haberse desempatado conforme a lo establecido para ello en el citado pliego.

A juicio de la recurrente, la actuación de la mesa de contratación es contraria a derecho al extralimitarse de lo previsto en el PCAP, debiendo declararse nula la tercera sesión de la citada mesa de fecha 30 de noviembre de 2016 y procederse al desempate de ambas ofertas, siguiendo los criterios de la cláusula 10.6 del mencionado pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la cuantía de la oferta económica de las dos licitadoras -adjudicataria y recurrente- no es la misma, existiendo una diferencia de trescientos euros menos en la oferta de la adjudicataria -297.700 frente a 298.000-, aunque aparecen en el acta de la segunda sesión de la mesa de contratación con la misma puntuación, circunstancia que con posterioridad se puso de manifiesto y se consideró



oportuno corregir en la siguiente sesión de la mesa que se celebrara, fundamentada en el error material o aritmético incurrido.

Afirma el informe al recurso que en la aplicación de criterios de adjudicación evaluables a través de fórmulas, el tomar dos, tres o cuatro decimales sirve para dar mayor exactitud al resultado y diferenciar propuestas económicamente más ventajosas. Ello, a juicio del órgano de contratación, no supone que se esté cambiando el contenido del criterio, pues sigue siendo la misma fórmula matemática determinada en el pliego y se aplica a todas las ofertas de la misma manera.

GRUPO CONTROL, como entidad interesada, afirma que realmente no ha existido empate entre su oferta y la de ILUNIÓN. Al respecto afirma la entidad interesada que la mesa de contratación yerra a la hora de obtener los resultados de puntuación de la oferta económica de la mayoría de las empresas licitadoras. Así, señala que su oferta económica debe de obtener 61,82 puntos, 7 centésimas por encima de la ILUNIÓN que debe de obtener 61,75 puntos.

SEXTO. Vistas las alegaciones, procede analizar el fondo de la cuestión en el que la recurrente solicita que se proceda al desempate de su oferta y la de la adjudicataria conforme a lo regulado en la cláusula 10.6 del PCAP.

Pues bien, de lo expuesto hasta ahora se desprende que, aun con ofertas económicas de la recurrente y adjudicataria ligeramente diferentes, según los datos que obran el expediente de contratación se ha producido un empate en la asignación de los puntos -62,30- al haberse aproximado por la mesa de contratación el resultado a dos decimales; posteriormente la mesa entiende que ha cometido un error material, pues manifiesta que al ser ofertas económicas diferentes las puntuaciones habían de ser, asimismo, distintas, por lo que procede a su corrección aproximando el resultado a tres decimales, asignando 61,816 puntos a la oferta de la adjudicataria y 61,754 puntos a la de la recurrente.



En este sentido, para la resolución de la controversia sobre si la puntuación a asignar a la oferta económica se ha de calcular redondeando a dos decimales o si, por el contrario, se han de aplicar tres o más decimales o los que efectivamente correspondan sin redondeos, se ha de partir, como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones (v.g. Resolución 284/2016, de 11 de noviembre), del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP al disponer que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Dicha vinculación, como es obvio, es predicable tanto de los licitadores como del órgano de contratación. Así pues, el examen de la adecuación a derecho de la actuación del órgano de contratación debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el PCAP.

Tal y como señala la recurrente en su escrito de recurso, en los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la presente licitación no se había predeterminado el número de decimales con que operar para calcular la puntuación a asignar a las ofertas económicas de los distintos licitadores, sin que sea posible aplicar analógicamente otros pliegos en los que sí se había determinado el número de decimales a tener en cuenta o actuaciones anteriores del órgano de contratación no sometidas a la revisión de este Tribunal.

Aunque es práctica común que las cantidades se expresen en dos decimales, ello es así cuando se refiere a magnitudes económicas porque lógicamente la fracción del euro solo permite dos decimales, pero no cuando se trata de otro



tipo de magnitudes matemáticas de porcentaje o de proporcionalidad como en este caso.

Lo anterior es especialmente significativo en el presente supuesto en el que el cálculo de la puntuación a asignar a las ofertas económicas de los distintos licitadores es crucial, pues de él depende el que una u otra oferta sea la económicamente más ventajosa, de tal forma que el no haberse predeterminado el número de decimales con que operar para calcular la puntuación a las ofertas económicas, impide al órgano de contratación acogerse a un criterio no previsto en los pliegos, siendo la ley del contrato, con lo que dicho cálculo de la puntuación deberá acercarse lo máximo a las distintas ofertas económicas, incluso con los decimales necesarios al no prever los pliegos ningún tipo de redondeo.

En los criterios de adjudicación de evaluación automática -como es el caso de la oferta económica- la discrecionalidad del órgano de contratación solo juega con anterioridad en la elaboración de los mismos, al decidir con libertad cuáles serían los más significativos respetando, eso sí, la normativa de aplicación, pero no en su valoración en la que ha de sujetarse a lo previamente establecido en los pliegos, sin que sea admisible el ejercicio de potestad discrecional alguna, pues se trata de aplicar una mera fórmula matemática. De permitirse los redondeos discrecionales se pondría en claro riesgo la neutralidad del procedimiento de licitación.

En coherencia con lo dicho anteriormente, debe entenderse que la valoración llevada a cabo por el órgano de contratación es errónea al no estar amparada en el PCAP, al no limitarse el órgano de contratación a la mera aplicación de una fórmula matemática en un criterio de evaluación automática como lo es el precio.



En el supuesto examinado la fórmula para la valoración de las ofertas económicas se recoge en el Anexo VII del PCAP en los términos siguientes:

“La propuesta económica se valorará con un máximo de 70 puntos de acuerdo con la siguiente fórmula:

Si OL = Max: 0 puntos.

Resto, proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = (OMV / OL) \times 70$$

Siendo:

OL: Oferta económica correspondiente al licitador que se valora (IVA excluido)

OMV: Oferta más ventajosa (oferta mínima, IVA excluido)

Max: Precio Máximo de Licitación (IVA excluido)”.

Aplicando la fórmula anterior a los datos de la presente licitación para la adjudicataria y la recurrente se obtiene la siguiente puntuación:

Max = 313.116,15 euros

OMV = 262.894,40 euros

OL de GRUPO CONTROL = 297.700,00 euros

OL de ILUNIÓN = 298.000,00 euros

P de GRUPO CONTROL = $(262.894,40/297.700) \times 70 = 61,8159489416$ puntos

P de ILUNIÓN = $(262.894,40/298.000) \times 70 = 61,7537181205$ puntos

Como se puede comprobar la oferta que obtiene la mayor puntuación y a la postre la económicamente más ventajosa es la presentada por GRUPO CONTROL.

A mayor abundamiento, en el supuesto de aceptar en el presente caso, aunque sea a meros efectos dialécticos, el redondeo a dos decimales en el cálculo de la valoración de las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente las puntuaciones hubiesen sido de 61,82 y 61,75 con una diferencia de 0,07 puntos, muy por encima del empate a 62,30 puntos de la oferta de ambas licitadoras que asignó



la mesa de contratación en un primer momento, en un claro error de cálculo que originó la controversia objeto del presente recurso.

En definitiva, una vez que aplicada la fórmula prevista en el criterio de adjudicación para la valoración de la propuesta económica a lo ofertado por la adjudicataria y la recurrente, de acuerdo con los términos que establece la presente resolución, este Tribunal ha podido comprobar que no se altera el orden en que quedarían clasificadas las ofertas.

Así pues, una eventual estimación del recurso por haber realizado el órgano de contratación una valoración errónea de las ofertas económicas al aplicar redondeos discrecionales no amparados en el PCAP, así como por haber cometido la mesa de contratación en la primera valoración un error de cálculo que originó la controversia objeto del recurso, con anulación de la resolución de adjudicación y retroacción de las actuaciones para que se volviesen a valorar las ofertas económicas con los decimales necesarios al no prever los pliegos ningún tipo de redondeo, en nada afectaría al mantenimiento del sentido de la resolución de adjudicación impugnada, por lo que debe desestimarse el recurso de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en su Resoluciones 389/2015, de 17 de noviembre, 395/2015, de 20 de noviembre, 76/2016, de 6 de abril y 263/2016, de 20 de octubre, con cita en resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la 185/2014, de 7 de marzo, en la que manifiesta en su fundamento de derecho sexto que *“Resulta, pues, contrario al principio de economía procesal, derivado a su vez de los de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad (artículo 74 LRJPAC), declarar una nulidad que en nada habría de afectar al sentido del acuerdo impugnado, tal y como ha tenido ocasión de señalar ya este Tribunal (Resoluciones 214/2012 y 250/2013), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 1963, 11 de marzo de 1980, 28 de julio de 1986, 5 de abril de 1989, 30 de noviembre de 1993, 28 de abril de 1999,*



12 de diciembre de 2000, 23 de febrero de 2012, entre otras).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUNIÓN SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 12 de diciembre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad contra la intrusión del edificio sede de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales sito en Avenida de Hytasa n.º 14 y anexo en calle Algodón” (Expte. 104/2016), convocado por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 19 de enero de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

